

VERBAL – PRIVACIÓN DE LA POTESTAD PARENTAL

Rad: 2016-540

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Por auto del 16 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó el enteramiento del demandado, a través del emplazamiento. Y el 12 de enero de 2018 se nombró como curador ad litem del accionado al Abogado **RENE TOSCANO PABON**.

Por auto del 22 de octubre de 2028 se relevó al Abogado **RENE TOSCANO PABON** del cargo de curador ad litem dentro del proceso de marras, toda vez que presentó excusa para aceptar su nombramiento, por ocupar el mismo cargo en más de cinco juzgados como abogado de oficio. En la misma providencia, se designó como curadora ad litem a la Abogada **JUDITH BUENO LIZARAZO**.

El 02 de diciembre de 2019, el despacho relevó del cargo a la Abogada **JUDITH BUENO LIZARAZO**, por cuanto no fue posible ubicarla por ningún medio. En ese sentido, se designó como curadora ad litem a la Abogada **MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ**.

A pesar del nombramiento de la curadora **MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ** la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le asiste de notificarla con el fin de darle trámite al proceso. En tal virtud, el artículo 317, numeral 1, del C.G.P., *“cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga*

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

En consecuencia, se **EXHORTA** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la Abogada **MONICA JULIANA BAEZ MELENDEZ**, en observancia de lo ordenado en el auto del 02 de diciembre de 2019, so pena de aplicar el desistimiento tactito por incumplimiento de la carga procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53d40ce319d3a6248979c4f9c67b67d5baa4c3f99077ed8f8f65624c8ebda15

Documento generado en 20/11/2020 03:47:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>